



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**EL ESTADO COMO ÚLTIMO ORDEN DE SUCESIÓN
INTESTADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
ECUATORIANO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTOR: GUADALUPE DEL ROSARIO CHICA MIRANDA

DIRECTOR: DRA. ANA FABIOLA ZAMORA VÁZQUEZ

AZOGUES-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

EL ESTADO COMO ÚLTIMO ORDEN DE SUCESIÓN INTESTADA
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA

AUTOR: GUADALUPE DEL ROSARIO CHICA MIRANDA

DIRECTOR: DRA. ANA FABIOLA ZAMORA VÁZQUEZ

AZOGUES-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	<p>DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD</p>	<p>CÓDIGO: F – DB – 34 VERSIÓN: 01 FECHA: 2023-05-10 Página 1 de 1</p>
---	---	--

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Guadalupe del Rosario Chica Miranda, portadora de la cédula de ciudadanía N° **1718348012**. Declaro ser la autora de la obra: "**El Estado como último orden de sucesión intestada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaré finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **10 de mayo de 2023**

F: 

Guadalupe del Rosario Chica Miranda

C.I. 1718348012

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR



ABG. ANA ZAMORA VÁZQUEZ
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
SEDE AZOGUES

INFORMA:

Que, estudiante **GUADALUPE DEL ROSARIO CHICA MIRANDA** ha realizado su trabajo de investigación "**EL ESTADO COMO ÚLTIMO ORDEN DE SUCESIÓN INTESTADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**", previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia.

En virtud de lo expuesto, se aprueba el trabajo de investigación con la calificación de 40/40, para que se proceda con el trámite pertinente.

Atentamente,


Abg. Ana Fabiola Zamora Vázquez
DOCENTE - TUTOR

Universidad Católica de Cuenca
Unidad Académica de Ciencias Sociales
Abg. Ana Zamora Vázquez
DOCENTE INVESTIGADORA

DEDICATORIA

Dedicado a mi Madre quien fue mi motor en todo momento, que con su inmenso amor y sabiduría siempre supo guiarme por el camino del bien, de lo correcto y de la justicia. A mis hermanas quienes fueron de gran inspiración y de superación y sobre todo siempre me impulsaron y apoyaron en todo momento.

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme por el buen camino, mi más fiel compañero de alegrías y tristezas.

A la Universidad Católica de Cuenca, por las valiosas enseñanzas y conocimiento aportado por cada uno de mis profesores que formaron parte en mi preparación como profesional de tan grandiosa carrera.

Mi más sincero agradecimiento a la Dra. Anita Zamora, quien fue mi mentora y me encamino en todo momento, gracias a su paciencia y sus palabras de apoyo que siempre me ayudaron, gracias al hermoso ser humano que me ayudó a llegar a una de las etapas de mi vida más esperadas sin su apoyo no hubiera podido culminar mi trabajo, gracias de todo corazón.

Gracias a Dios y la Virgen por haber puesto personas maravillosas que se convirtieron en mis ángeles de la guarda desde un principio, gracias por siempre depositar su confianza en mí y permanecer a mi lado hasta el final.

Gracias a mi Madre por ser mi gran inspiración a salir adelante a pesar de las adversidades, a cumplir mis sueños y nunca darme por vencida, gracias al apoyo incondicional de mis hermanas y de mi tía quienes siempre me impulsan a ser mejor cada día y a demostrar quién puedo llegar a ser.

Un eterno agradecimiento a todas las personas que formaron parte de esta hermosa etapa para formarme como profesional no me queda más que decir un Dios le pague a cada uno de ustedes por el apoyo incondicional

RESUMEN

En la legislación ecuatoriana existen cuatro órdenes de sucesión intestada, siendo el cuarto orden en dónde el Estado ingresa como sobrino privilegiado, al igual que los sobrinos de la persona fallecida. La presente investigación se realizó para determinar los efectos jurídicos que de alguna forma afectan a los herederos dentro del cuarto orden de sucesión, con la participación del Estado dentro de esta categoría.

Se desarrolló primero los antecedentes sobre los órdenes de sucesión por causa de muerte, buscando profundizar el tema abordado, tomando en cuenta la aplicación de conceptos que se aportó al trabajo para una mayor comprensión de los mismos. Dichos conceptos se partieron de particulares hasta llegar a generalidades y viceversa, esto fue con la finalidad de darle más valor a la investigación que se ejecutó.

Los resultados mostraron que el cuarto orden de sucesión intestada que está configurado dentro de nuestra legislación vulnera el derecho a la propiedad que se encuentra contemplado en la constitución. Se obtuvo como resultado la importancia de implementar un quinto orden de sucesión intestada en dónde conste el Estado como el único heredero, esto cuando hasta el cuarto grado de consanguinidad no exista parentela.

Palabras clave: sucesión intestada, estado, cuarto orden, derecho, sobrino

ABSTRACT

In Ecuadorian law, there are four rules of intestacy; in the fourth rule, the State is included as a privileged nephew, as well as the nephews of the deceased person. This research was conducted to determine the legal effects that somehow affect the heirs within the fourth rule of intestacy, with the participation of the State in this category.

First, the background on the rules of intestacy by cause of death was developed, seeking to deepen the topic addressed, taking into account the application of concepts that were contributed to the work for a better understanding. Said concepts started from particularities to generalities and vice versa; this was to give more value to the research performed.

The results showed that the fourth rule of intestacy configured within our legislation violates the right to property contemplated in the Constitution. As a result, the importance of implementing a fifth rule of intestacy in which the State is the sole heir, provided that there are no relatives within the fourth consanguinity degree.

Keywords: intestacy, State, fourth rule, right, nephew

ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD	I
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
<i>Palabras clave:</i> sucesión intestada, estado, cuarto orden, derecho, sobrino	V
ABSTRACT	VI
<i>Keywords:</i> intestacy, State, fourth rule, right, nephew	VI
INTRODUCCIÓN.....	1
METODOLOGÍA.....	2
DESARROLLO.....	3
Antecedentes de sucesión por causa de muerte.	3
Sucesión por causa de muerte.....	5
Sucesión intestada: concepto	7
Antecedentes de los órdenes de sucesión intestada	9
Órdenes de sucesión	10
Primer orden de sucesión intestada	10
Segundo orden de sucesión intestada	11
Tercer orden de sucesión intestada.....	12
Análisis del cuarto orden de sucesión intestada	13
El Estado como sobrino privilegiado.....	14
Derecho a la propiedad	14
Consecuencia de vulnerar los derechos a la propiedad a los herederos	16
Razón por lo que no debería estar en el cuarto orden de sucesión	17
Quinto orden de sucesión	18
Derecho comparado: Colombia	18
PROPUESTA	21
CONCLUSIONES.....	21
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	22
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL .	26

INTRODUCCIÓN

La sucesión intestada debería estar enfocada no solo en tener cuatro órdenes de sucesión y que en este último mencionado comparta los sobrinos con el Estado, puesto que creando un quinto orden ayudaría a despejar dudas que se esté vulnerando el derecho a la propiedad que por ley les corresponde a los sobrinos.

El quinto orden de sucesión intestada sería exclusivamente para el Estado, siendo el último beneficiario de la persona fallecida. Por lo tanto, se busca que se implemente un nuevo orden ingresando el Estado como el último beneficiario en caso de que no existan los familiares a quienes les corresponde de acuerdo a los órdenes de sucesión contemplados en el Código Civil.

El derecho civil es muy extenso, pero cabe mencionar que en su libro III sucesiones se ha logrado establecer esta problemática respecto a los órdenes de sucesión intestada, por lo que fue necesario hacer un análisis respecto del cuarto orden de sucesión con el fin de identificar porque el Estado no debería constar de manera conjunta con los sobrinos sino de manera independiente en otro orden de sucesión.

Esta investigación ha tomado como base normativa internacional como la colombiana, en donde hace varios años han implementado un quinto orden de sucesión intestada en el cual el Estado es el único beneficiario, dejando los otros cuatro órdenes a disposición de sus consanguíneos directos. En el Ecuador sería muy bueno la implementación de un nuevo orden pues, evitará la vulneración de derechos, específicamente el derecho a la propiedad.

Este esfuerzo académico se realizará con la aplicación del método histórico – lógico, mismo que permitirá abordar los precedentes de la sucesión por causa de muerte. El método inductivo – deductivo permitirá la aplicación de conceptos particulares hasta llegar a generales y de la misma forma partir de los generales para llegar a los particulares, de esta manera dando un amplio campo para entender el porqué de un quinto orden de sucesión. El método dogmático – jurídico se utilizará para hacer alusión al derecho positivo, con el objetivo de demostrar los puntos más importantes del tema que se está abordando.

La finalidad de este trabajo consiste en determinar los efectos que producen la participación del Estado dentro del cuarto orden de sucesión intestada en la relación con los derechos de los herederos abintestato, esto a través de ley, doctrina, derecho comparado, que se analizará a lo largo del trabajo, con la finalidad se determine la vulneración del derecho a la propiedad.

En torno del trabajo se podrá evidenciar la investigación exhaustiva que se realizó de los diferentes puntos que abordaron dentro del tema en general, con más énfasis respecto a los órdenes de sucesión intestada y la necesidad de proponer un quinto orden, dando de esta manera una solución eficiente y clara para que no exista vulneración a los derechos de los herederos, pero más aún en cuanto al derecho de propiedad.

METODOLOGÍA

La metodología que se empleó en la presente investigación tiene un enfoque cualitativo a través de fundamentación teórica y la revisión de documentación bibliográfica. El nivel de profundidad es descriptivo utilizado varios ámbitos y aspectos desarrollados por tratadistas y doctrinarios que han hecho alusión al tema. Con la finalidad de dar a entender un prospecto amplio a qué punto lleva nuestra investigación comenzamos con un método histórico – lógico, con el que abordaremos específicamente los antecedentes de la sucesión por causa de muerte, continuaremos con el método inductivo – deductivo, mismos que nos permitirán partir de premisas particulares hasta llegar a conclusiones generales con el fin de dar a entender el quinto orden de sucesión intestada y su alcance; y, por último se hace referencia al método dogmático – jurídico mismo que haremos referencia a lo que está descrito dentro de la normativa ecuatoriana.

DESARROLLO

Antecedentes de sucesión por causa de muerte.

La Real Academia Española, define a la palabra sucesión, que implica el “conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario”. (Diccionario de la lengua española, 2001). Dentro de la rama del derecho sucesión es: “El derecho del heredero a ocupar el lugar del fallecido, con respecto a la posesión, control, goce, administración y liquidación de todos los bienes, derechos, obligaciones, cargas, etc.” (The Law Dictionary, 2020)

Sucesión viene del verbo suceder, puesto que se concede la herencia de la persona que fallece a su sucesor o predecesor, cabe recalcar que la herencia se transmite de dos formas: la primera, mediante testamento; la segunda, es mediante la ley. Respecto a este último analizaremos los órdenes de sucesión, dando un enfoque nuevo desde la perspectiva que el Estado conste dentro de un nuevo orden de sucesión como último asignatario por falta de parientes consanguíneos, hasta el cuarto grado donde constan los sobrinos de la persona fallecida y también el Estado como sobrino privilegiado. (Albaladejo García, 1952, p. 915)

Es importante remontarse a los años antes de Cristo en los que la sucesión intestada existía dentro de las doce tablas, mismas que en aquella época daba a conocer como era el orden de sucesión, mismo que era asignado solo para los familiares paternos, situación por la cual los hijos naturales y los emancipados ya no podían heredar, ni mucho menos cuando se trataba de que quisieran adquirir la herencia por parte de la madre, uno de los puntos más importantes dentro de la sucesión intestada. (Ferrero, 2012, p. 765)

La Ley de las Doce Tablas fue un pilar principal para desarrollarse sobre todo la sucesión y de esta se desprendieron los dos tipos de sucesión tanto testamentaria como intestada. En esta perspectiva esta investigación se enfoca en la sucesión intestada, siendo el punto de partida de este trabajo.

Sucesión intestada, llamada así por qué es la ley quien interviene para dar cumplimiento a lo establecido en la misma, por lo que aquí aparecen los órdenes de

sucesión que han sido plasmados en la ley, dando lugar a que lleguen los herederos según los órdenes establecidos en el mismo, puesto que los que hereden son sus familiares más cercanos y también el Estado será un heredero más.

Los bienes de la persona fallecida una vez que se constata de que no existe documento que avale la última voluntad en este caso un testamento como tal, es por eso que se creó los órdenes de sucesión de esta manera para dar por sentado que según lo establecido en la ley es como el de *cujus* hubiera querido que sus bienes fueran repartidos a sus familiares, pero cabe mencionar que la ley muchas veces no llega a cumplir con las expectativas de las personas y por lo cual es adecuado realizar este trabajo de investigación para en base de la misma que avale mi propuesta sobre crear un nuevo orden de sucesión intestada.

Con la aparición de la sucesión y con el derecho a heredar los familiares más cercanos a la persona fallecida ayudó a que poco a poco vaya surgiendo las leyes hasta lo que conocemos hoy en día, pues con la ayuda de muchos tratadistas, doctrinarios y juristas se ha buscado llenar los vacíos legales o falta de concordancia normativa sobre los órdenes de sucesión para que haya una jerarquía de prioridades al momento de suceder a una persona fallecida. Marx y Engels (1984), en su libro “Origen de la Familia, La Propiedad Privada y El Estado”, en cuanto al derecho hereditario romano, manifiestan:

Como el derecho paterno imperaba en la gens romana, estaban excluidos de la herencia los descendientes por línea femenina. Según la ley de las Doce Tablas, los hijos heredaban, en primer término, en calidad de herederos directos; de no haber hijos heredaban los agnados (parientes por línea masculina); y faltando estos, los gentiles. (p.67)

La sucesión ha existido desde épocas muy antiguas, puesto que se puede evidenciar en tiempos de los imperios se conocía que sus antecesores buscaban siempre tener un heredero, alguien quien le pueda suceder y tomar a cargo todos sus bienes, derechos y obligaciones, con el objeto de tener un sucesor quien asuma su papel en el poder esto en caso de los grandes imperios, como Egipto, Babilonia, etc.

Según Echevarría (2019), la sucesión viene desde las civilizaciones más antiguas registradas en la historia, con el paso del tiempo en sus diferentes registros, en este caso hablando de la cultura egipcia se puede evidenciar que los sucesores eran sus

consanguíneos quienes heredaban y esta eran de forma igualitaria pues, con esto lo que se quería lograr era una muestra de respeto tanto al antecesor como a sus bienes, pues esta era la concepción de la civilización egipcia. (p. 373)

Los grandes registros de la historia de la humanidad y con la aparición de la escritura, e ir más allá sería con las diferentes lenguas y escrituras muy conocidas, se puede evidenciar varios registros de algunos imperios y se manejaban en la antigüedad en varios ámbitos tanto sociales como culturales, destacando varios campos importantes. Uno de los campos que se destaca y es relevante la forma en que sucedían a sus antecesores, mismo que en dichos imperios la sucesión se manejaba desde el nacimiento de un heredero.

En esta línea, se menciona que no existía todavía el testamento, puesto que no estaba por escrito la última voluntad del que fallece, más aún todos dentro del imperio sabían quién iba a ser el heredero. Una vez que llegaba al trono, era el sucesor quien tenía todos los beneficios y derechos de su antecesor; no obstante, así como es beneficiario tanto de derechos como bienes, asume también todas las responsabilidades y obligaciones.

La sucesión data de tiempos remotos, es un tema en auge, ya que con el fallecimiento de las personas nacen derechos sucesorios para sus herederos, resultando un tema del diario vivir. En este contexto, se ha vuelto un tema relevante para las personas por todos los derechos que conlleva.

Cuando hablamos de sucesión existen dos tipos: testada e intestada o abintestato, la primera a base de un documento redactado con el último deseo de la persona fallecida; mientras que la segunda, no existe un documento que respalde la última voluntad de la persona fallecida, interviniendo la ley.

Sucesión por causa de muerte

Primeramente, nos referiremos a los modos de adquirir que existen dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Art. 603 del Código Civil contempla: “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa

de muerte y la prescripción”. (Código Civil, 2005), siendo la sucesión por causa de muerte un modo de adquirir de tipo derivativo en virtud que se desprende de otra persona, en este caso el antecesor.

Como anteriormente dijimos, es un modo de adquirir el dominio de todo un patrimonio como tal, pero cabe mencionar que al igual que se hereda bienes, también se hereda derechos y obligaciones y el encargado de entrar los bienes que haya tenido el de cujus es la ley, pues será responsable de transmitir todo su patrimonio de forma igualitaria.

El fallecimiento del causante da origen a la sucesión por causa de muerte, y en consecuencia es el modo normal y corriente mediante el que el heredero adquiere el derecho real de la herencia; derecho que lo adquiere ipso jure al fallecimiento del causante, aunque luego pueda aceptar o repudiar la asignación, y acto se retrotrae al momento en que es deferida. (Ramírez Romero, 2011, p.96)

Las sucesiones son parte del diario vivir, es un tema que siempre está al auge de la vida de cada una de las personas, puesto que es un ciclo de vida desde que nacemos hasta que fallecemos y después de este último quedan los sucesores quienes heredarán los bienes de la persona fallecida.

Los bienes que ha adquirido una persona, esta misma al momento de fallecer se perfecciona la sucesión por causa de muerte, puesto que en caso de no existir testamento los órdenes de sucesión son los que operan para que se transmita los bienes a los herederos.

Ahora bien, para poder suceder se necesita contar con requisitos fundamentales como la capacidad y dignidad. “La capacidad legal puede ser de goce o de ejercicio. Tienen capacidad de goce todas las personas, sin excepción. En cambio, no todas las personas tienen capacidad de ejercicio.” Asimismo, se puede acotar “(...) la capacidad especial, legal para suceder por causa de muerte, es una capacidad especial, pues no toda persona, legalmente capaz, es capaz de suceder.” (Ramírez Romero, 2011, p.67)

Al hablar de capacidad volvemos a uno de los requisitos indispensables para que se pueda perfeccionar la sucesión, cabe mencionar que si no existe dicha capacidad no

podrá existir goce de los bienes, derechos y obligaciones que dejó el antecesor. Este requisito tiene la característica de sine qua non, en la sucesión por causa de muerte es indispensable cumplir con los requisitos básicos para poder acceder al patrimonio del causante.

La incapacidad relativa para suceder por causa de muerte constituye la falta de aptitud jurídica para asumir la calidad de asignatario de un determinado causante, por las causas determinadas en la ley. El incapaz relativo es capaz de suceder a todas las personas, con excepción de determinadas personas en los casos establecidos por la ley. (Ramírez Romero, 2011, p.73)

Tenemos conocimiento que la capacidad se divide en capacidad de goce y de ejercicio, al no existir la misma acarrea las incapacidades que de acuerdo a la legislación ecuatoriana se dividen en absolutas y relativas, alegando que esta última se puede subsanar por ejemplo cuando se trata de suceder por causa de muerte en el caso de los interdictos, los menores adultos, y; por último, las personas jurídicas.

Sucesión intestada: concepto

La sucesión intestada, si bien sabemos es una manera de heredar, pues esta es mediante la convocatoria de la ley, misma que es la encargada de convocar a quienes tengan que suceder o heredar según los órdenes de sucesión establecidos en el Código Civil, es importante saber que en este tipo de sucesión no existe documento alguno en el que avalé la última voluntad de la persona fallecida por lo que el estado tomara cartas en el asunto y hará las veces del antecesor y distribuye los bienes del fallecido de forma igualitaria. Según Ortega (2020) Manifiesta que “Llamada abintestato o legítima, es aquella que ocurre cuando al fallecimiento del causante no existe disposición testamentaria alguna, es decir, que la sucesión ocurre por el ministerio de la ley”. (p.41)

Desde el momento del fallecimiento del de cujus la ley se hace cargo de los bienes que tenía el causante. Por lo tanto, de manera equitativa e igualitaria busca distribuir los bienes del fallecido, poniendo en prioridad los órdenes de sucesión establecidos en la misma ley, teniendo desde un primer orden hasta un cuarto orden.

Lledó (2017), la sucesión no solamente es la transmisión de derechos, también abarca todas las obligaciones que tenía el antecesor, estas son transmitidas a los sucesores,

quienes harán las veces de la persona fallecida y, por lo tanto, así como gozaran de los bienes y derechos, cabe mencionar que tendrá que asumir todas las obligaciones e incluso tendrán que pagar deudas que haya tenido su antecesor. (p. 19)

Zannoni (1983), define a la sucesión intestada o abintestato “Como aquella que opera en virtud de llamamientos legítimos, sin intervenir la voluntad del causante expresado en su testamento válido, es decir, que la sucesión intestada se basa en una o más vocaciones legítimas en ausencia del testamento del causante que instituye herederos” (p. 72).

Según Ferrer (2014) “La sucesión intestada es aquella en la cual, por carecer de testamento válido y eficaz, el legislador aspira a interpretar la voluntad presunta del causante y dispone de su patrimonio” (p. 144). La voluntad dentro de la sucesión intestada no existe, ya que la ley interviene para que el derecho recaiga sobre los herederos, haciendo de esta manera un llamamiento según los órdenes de sucesión a quienes se encuentran en el derecho de heredar los bienes de la persona fallecida.

El objetivo principal de la sucesión intestada o abintestato es el de transmitir los bienes a sus familiares más cercanos, esta sin documento firmado por el antecesor que avale su última voluntad, con el simple hecho de que el Estado haga las veces del antecesor y se reparta de forma justa e igualitaria los bienes que tenía el de cujus, esto sin haber ninguna discriminación alguna por diferentes ámbitos estos sean sociales, políticos e incluso religiosos.

La sucesión abintestato siempre serán llamados a suceder los familiares que según los órdenes sucesorios sean convocados uno por uno hasta llegar al estado, de esta manera llegando a un mismo grado que los sobrinos de la persona fallecida y constandingo como beneficiario de los bienes del de cujus. Cabe mencionar que la sucesión siempre se dará a los familiares del fallecido El artículo 1024 de la norma sustantiva civil establece:

Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si este o esta no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar al padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación, con la limitación señalada en él. (Código Civil, 2005)

De lo anterior puedo destacar que la sucesión abintestato es una forma de asegurar que la sucesión para el legitimario sea por medio del orden establecido en la ley; así es que estos son llamados a suceder por el parentesco que poseen. Es necesario mencionar que este criterio se encuentra vigente desde la antigua Roma hasta la actualidad.

Es así que puede volverse un objeto de controversia desde diferentes puntos de vista, ya que no consideran una figura justa que los hijos sean quienes sucedan en todo el patrimonio de su antecesor; sin embargo, las fuentes del derecho establecen esto desde la antigüedad hasta la actualidad, estos mismos se encuentran dentro del primer orden como la prioridad para suceder en los bienes, derechos y obligaciones de su sucesor, sin excluir que existen los otros órdenes más que también incluyen a consanguíneos de la persona fallecida e incluso el estado está como un sobrino privilegiado también ingresando en los órdenes de sucesión a heredar a igual proporción que sus sobrinos consanguíneos.

Antecedentes de los órdenes de sucesión intestada

Los órdenes de sucesión han sido plasmados desde tiempo atrás dentro de nuestra legislación, mismo que con el paso del tiempo no ha existido ningún cambio que refleje un progreso para el derecho civil, específicamente el último en donde constan los sobrinos dentro del último grado de consanguinidad, pero también el Estado como un sobrino privilegiado.

La sucesión no es más que la transmisión de todo el patrimonio que en vida hizo una persona; es decir, bienes, derechos y obligaciones; muchos piensan que por el simple hecho que son llamados a suceder o heredar son solo los bienes de un patrimonio total de la persona que fallece, pero a veces tienen muchas deudas que a veces incluso los bienes heredados no avanzan a cubrir. En el artículo 1023 del Código Civil se manifiesta lo siguiente: “Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado”. (2005)

Si una persona subroga el lugar de otra, el patrimonio que poseía se transmitirá al sucesor para que este se haga cargo tanto de los derechos como de las obligaciones que deja el antecesor antes de fallecer (Panero Gutiérrez, 2008). Con el paso del tiempo el derecho no es estático, es una ciencia que siempre está cambiando, por lo que poco a poco ha avanzado y se puede evidenciar que el cambio ha sido bastante notorio, con la aparición de nuevos preceptos legales y doctrinarios se dieron la tarea de investigar y ayudar de alguna forma a que se establezca de una manera más justa para los que son

herederos y de esta forma aparecen dentro de nuestra legislación los cuatro órdenes de sucesión que conocemos.

Una vez denotado los órdenes de sucesión que existen dentro de la legislación ecuatoriana, se puede manifestar que el Estado consta al igual que los sobrinos de la persona fallecida en calidad de sobrino privilegiado, con la justificación que garantiza derechos desde que nacemos como ciudadanos. Cabe decir, que es como una cobranza de los derechos que supuestamente supo solventar a lo largo de la vida de la persona que fallece.

Una vez demostrado que dentro del Estado ecuatoriano existen cuatro órdenes de sucesión, surge la necesidad de crear el quinto orden de sucesión, para que no exista la menor duda de que se está vulnerando el derecho a la propiedad, ni mucho menos a heredar lo que por ley les corresponde a los sobrinos de la persona fallecida.

Órdenes de sucesión

Dentro de la legislación ecuatoriana existen cuatro órdenes de sucesión intestada, en este caso es la ley quien hace las veces de antecesor y llama a los sucesores. Sin embargo, el problema surge cuando el Estado ingresa dentro del cuarto orden de sucesión en conjunto con los sobrinos, situación que genera conflicto y vulneración al derecho patrimonial, pues el Estado debería constar en otro orden de sucesión independiente de los grados de consanguinidad. En este contexto se debe implementar un orden más de sucesión para el Estado de manera específica.

Primer orden de sucesión intestada

Como antes mencionamos sobre quienes están llamados a la sucesión intestada, dentro de los cuatro órdenes tenemos el primero en que constan los hijos. Este primer orden se desglosa en dos:

1. Los hijos del Fallecido, estos por derecho personal
2. Los hijos de los hijos (nietos), estos por derecho de representación

Los hijos heredan por cabeza y los nietos por estirpe. Una vez descrito quienes son los que ingresan en este orden, hablamos específicamente de los hijos del fallecido y en caso de no encontrarse ellos se recurrirá a los nietos, aquí solamente se dará el beneficio de otorgarle lo que corresponde a los anteriormente descritos, teniendo en

cuenta que la sucesión se dará no solo de los derechos, sino que también de las obligaciones del de cujus.

Según el Código de la Niñez y Adolescencia (2015), en su artículo 6 manifiesta.

En cuanto a lo que se denota de los hijos pues en el Ecuador con el paso de los años hubo un notable cambio, pues anteriormente se los agrupaba en cuatro denominaciones según las acciones de los padres, por lo cual con el paso del tiempo se dejó en dos clasificaciones, hijos legítimos e ilegítimos. Esto demuestra el interés del Estado por el progreso como sociedad, puesto que los hijos no tienen la culpa de las acciones de sus padres ni tienen que cargar con sus consecuencias, por lo que ellos tienen el derecho a tener todo tipo de protección, por lo que el Estado brinda la protección requerida a los menores. (p. 1)

Hace algunos años se establecía un tipo de grado que ocupaban los diferentes hijos, pues se los clasificaba y estos heredaban o eran llamados a suceder según su estatus, este suceso fue perdiendo su valor con los años. En la actualidad se puede evidenciar que dicha clasificación de hijos ya no existe, pues ahora los hijos son todos iguales al momento de suceder en cuanto a los bienes, derechos y obligaciones del de cujus.

Segundo orden de sucesión intestada

En este orden se menciona exclusivamente a sus ascendientes ósea sus padres, pero también a su cónyuge superviviente, mismos que en caso de no haber hijos serán los más próximos a heredar los bienes transmisibles de la persona fallecida, algo muy importante que hay que destacar es que no existe por derecho de representación en los ascendientes.

Salazar, Salame, Andrade, Pezúa & Núñez (2022) manifiestan:

El segundo orden de la sucesión intestada no solo está integrado por los ascendientes, sino que igual derecho tiene también el cónyuge sobreviviente, quien concurre juntamente con estos en categoría similar. Si en una sucesión intestada no existen ni hijos, ni nietos, ni ascendientes y solo hay cónyuge sobreviviente, este es el heredero universal y recoge, por consiguiente, la totalidad de la herencia. (p. 309)

Dentro de este orden tenemos a los ascendientes y al cónyuge quienes serán los llamados a heredar dentro de este orden, al no existir hijos quienes hereden serán llamados

los que ya mencionamos, quienes heredarán de forma igualitaria, en caso de que no existiere ningún heredero más que el cónyuge sobreviviente este mismo será el que herede la totalidad de los bienes de la persona fallecida. Asimismo, el Art. 1030 del Código Civil dispone:

Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge. No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes. (2005)

Los ascendientes son los que se encuentran en el segundo orden, pero cabe recalcar que para cuando la persona fallece es complicado encontrar que los padres del fallecido aún vivieran, por lo que es casi imposible que esto suceda de ser el caso se les otorga lo que les corresponde, si no de forma inmediata se le otorgará al cónyuge de la persona fallecida quien hará de veces de su heredero en caso de no haber hijos quienes puedan suceder en todo el patrimonio que poseía.

Tercer orden de sucesión intestada

Dentro de este encontramos a los hermanos consanguíneos de la persona fallecida, misma que si no hubiere familiares de los primeros órdenes se le otorgara los bienes al hermano, pero cabe recalcar que dentro de este orden existe el derecho de representación. En este orden, cuando la persona fallecida no ha dejado ningún heredero que conste en los órdenes anteriores, el que sea su beneficiario será los hermanos e incluso los sobrinos de no haber los padres de este, ellos serán quienes reciban lo que les corresponda.

Según Zamora y Ormaza (2019), en su libro nos da a conocer a los diferentes hermanos, primeramente tenemos hermanos carnales son todos estos sean de un matrimonio o fuera del mismo, y los segundo o llamados medios hermanos son los que compartir un solo padre ya por haber procreado en distintos matrimonios, como cuando el cónyuge sobreviviente contrae segundas o posteriores nupcias y también procrear descendencia; o en matrimonios sucesivos después de disuelto el vínculo matrimonial y tiene hijos en los varios matrimonios; o bien, finalmente porque el hombre o mujer procrean hijos de varias uniones no matrimoniales, dichos hijos son medios hermanos entre sí. (p. 56)

Cabe mencionar algo importante sobre el tercer orden, respecto que el fallecido tuviera solo hermanos carnales, los bienes se dividirán en partes iguales, puesto que son hermanos de padre y madre; mientras en el segundo de existir solo medios hermanos también se dividen a la mitad; no obstante, cuando existen los dos tipos de hermanos se le otorgará según lo establezca la ley.

Análisis del cuarto orden de sucesión intestada

Dentro del último orden de sucesión intestada encontramos a los sobrinos, como también al Estado como sobrino privilegiado. En el cuarto orden de sucesión es necesario analizar por qué el Estado consta en el cuarto orden de sucesión, puesto que vulnera derechos de manera específica a la propiedad. En este contexto, y con el fin de garantizar los derechos, el Estado debería constar en un quinto orden de sucesión, teniendo en cuenta que existen diferentes países que dentro de sus legislaciones ya cuentan con un orden de sucesión intestada en la que consta únicamente el Estado. Según el Código Civil, en su artículo 1032 manifiesta:

En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas: La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción, el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiera dos; y un cuarto, si hubiere tres o más. (2005)

Por lo tanto, dentro de la legislación ecuatoriana existen cuatro órdenes de sucesión intestada, en este caso es la ley la que hace las veces de antecesor y llama a los herederos. Sin embargo, el problema surge cuando el Estado ingresa dentro del cuarto orden de sucesión en conjunto con los sobrinos, situación que genera conflicto y vulneración al derecho patrimonial, pues el Estado debería constar en otro orden de sucesión independiente de los grados de consanguinidad. En este contexto se debe implementar un quinto orden de sucesión para el Estado de manera específica.

Si bien es clara la ley, se puede evidenciar que, si bien dice que el Estado, al igual que los sobrinos, serán quienes hereden, pero en el artículo antes citado nos manifiesta que el Estado se quedará con la mitad de la porción que le toca, así dividiéndose con el sobrino del fallecido. Según el artículo 1033 del Código Civil manifiesta que “A falta de

todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado”. Esta debería ser la fórmula por la que opere la ley, que a falta de todos los herederos acceda el Estado. (2005)

El Estado como sobrino privilegiado

El Estado ingresa al mismo nivel que los sobrinos del fallecido en dónde se dará una repartición la cual el Estado heredará según el número de sobrinos que haya tenido el de cujus, cabe mencionar un detalle muy importante y el cual hemos estado detallando mismo que aquí es dónde se vulnera el derecho a la propiedad, ya que el Estado se encuentra como beneficiario mientras que los sobrinos se encuentran al mismo nivel y no heredan la totalidad de los bienes que sería lo más justo.

Al tomar el Estado una posición de sobrino preferente, este tipo de normas afecta directamente a los bienes que por derecho deberían entrar a formar parte del patrimonio de los sobrinos si es el caso. La necesidad de una reforma a la ley es algo que se requiere dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues el Estado es beneficiario en todo sentido de la herencia del de cujus, también participará en la sucesión en calidad de heredero, recibiendo desde el 25% hasta el 50% de los bienes (Echeverría, 2015)

Derecho a la propiedad

Según Guillermo Cabanellas (1979) “la propiedad es aquella que corresponde al dueño de una cosa para gozar, servirse y disponer de la misma según la conveniencia o voluntad de aquél.”. (p. 99)

Según Rafael Rojina (2008) “El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente”. (p. 79)

El derecho de propiedad es aquel dominio que tiene una persona sobre los bienes o patrimonio determinados sobre el cual permite disponer de forma libre y voluntaria dentro del marco establecido en la ley.

Cuando se da el acuerdo matrimonial y al firmar el mismo se crea una sociedad de gananciales entre los cónyuges, la misma que se construye con los bienes de ambos cónyuges, siendo de esta manera dueños de la mitad de los bienes o patrimonio de lo que hayan acumulado dentro de la sociedad conyugal, una vez que uno de ellos fallece la

mitad de los bienes no serán para el cónyuge, sino que este será para sus sucesores, mientras que la otra mitad sigue perteneciendo al cónyuge sobreviviente y, por lo tanto, eso no está presto aún para que puedan heredar los sucesores.

Cada Estado es diferente, ya que cada uno posee su carta magna y sus diferentes Códigos que hacen que cada Estado sea único, por lo que el Código Civil en su libro III, nos denota varios temas importantes e interesantes entre ellos el que estamos abordando es así que en los artículos 1207 y 1208 nos manifiesta que la repartición del patrimonio de la persona fallecida se dará de manera establecida a la ley no se podrá dar de manera arbitraria por lo mismo quien está fuera de discusión y es de manera obligatoria sus beneficiarios son los hijos del de antecesor al igual está estipulado las mejoras, pues estas no son más que para los mismos hijos y por último esta es la libre disposición, puesto que puede dejar a cualquier persona está incluso puede ser una persona extraña.

El derecho a la propiedad es disponer de un patrimonio como tal por lo que al momento de que una persona fallece todo su patrimonio pasa a manos de sus herederos y cuando no dejó un documento escrito (testamento) la ley será quien intervenga con los órdenes de sucesión y es por eso que en el cuarto orden de sucesión están los sobrinos, pero también el estado y al momento de que se les otorgue la parte según lo establecido en la ley y también el Estado será el que reciba su parte, pero cabe decir que existe una vulneración del derecho a la propiedad, puesto que los sobrinos se encuentran en el mismo rango que el Estado.

En este contexto, la Corte en la (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014) que resolvió la acción extraordinaria de protección interpuesta por los hermanos Ramírez Enríquez, quienes fueron expropiados de su casa y terreno sin que exista la declaratoria previa de utilidad pública que la legislación ecuatoriana establece para el efecto.

La Corte Constitucional establece en esta sentencia que el derecho a la propiedad tiene dos ámbitos, el primero es el reconocimiento de este derecho, en el cual el estado garantiza el acceso a la propiedad en todas sus formas y evitar que este sea vulnerado, es decir privar el acceso de manera arbitraria, para lo cual se debe evitar la ejecución de actos que transgredan el derecho; el otro ámbito es la legalidad, o sea cualquier privación de la libertad del derecho a la propiedad debe guardar armonía con las normas constitucionales; a todo esto, ninguna persona podrá ser privada de este derecho sino por una justa causa. (p. 25)

Si bien podemos decir que dentro de las diferentes sentencias que se han dictado sobre el tema de derecho a la propiedad, por lo que se nos fue oportuno traer a colación la siguiente en la cual lo que se verá reflejado es que se busca evitar o proteger la vulneración de este derecho, para que de esta manera las personas de forma normal puedan acceder a este derecho.

En este contexto, la Corte en la (Sentencia No. 173-12-SEP-CC, 2012) La Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaña Alto, conformada por comuneros indígenas del sector la Pitaña Alto, adquirió un predio a los dueños de la Hacienda Pitaña por medio de un acta transaccional debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, pasando a ser titulares legítimos del derecho a la propiedad comunal, el resto de la hacienda se vendió a la Empresa ALPACA.

Según las ideas naturales de la propiedad, esta comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos posibles que de ella se originan, así, el derecho de uso, es decir, hacer que sirva la cosa para todos los usos posibles y recoger todos sus frutos y productos (*ius utendi et fruendi*), derecho de libre disposición, (*ius abundi, o ius disponendi*), es decir, la acción que tiene el propietario de obrar físicamente sobre la cosa según su voluntad, y cambiar la forma exterior, disponer jurídicamente cambiándola, renunciándola o enajenándola. (p. 10)

En la presente sentencia se refleja a igual manera el derecho a la propiedad, puesto que en el caso se está vulnerado dicho derecho, pero una observación bastante clara es que la constitución garantiza que todas las personas accedan al derecho a la propiedad, así que cuando una persona tenga un terreno puede realizar cualquier tipo de actividad lícita y por ende el uso, goce y disposición total de la propiedad.

Consecuencia de vulnerar los derechos a la propiedad a los herederos

Al hablar de vulneración de derechos, lo que buscan siempre es la protección del derecho que se está vulnerando y no son la excepción los derechos que abarca el derecho sucesorio, esto en cuanto a lo que se refiere al cuarto orden en la cual constan tanto los sobrinos como el Estado, y cabe recalcar que la misma ley da prioridad a los familiares directos de la persona fallecida por lo que se debería dar como beneficiarios prioritarios a los sobrinos sobre el Estado, de esta manera no se vulneraría ningún derecho a los herederos.

La injusticia de que no hereden todo el patrimonio que por ley les tocaría a los sobrinos, esto refiriéndonos al cuarto orden en dónde se comparte la herencia con el Estado cuando el mismo debería encontrarse en el último orden para que no vulnere los derechos de los herederos en este caso a la propiedad, el Estado caería en una laguna de reclamos porque los sobrinos de la persona fallecida serán quienes refuten lo que está establecido en la ley porque ellos son herederos directos del de cuius y ellos tienen el derecho de heredar todo el patrimonio.

En esta línea, es discutible el cuarto orden de sucesión, puesto que existe la vulneración de los derechos a la propiedad, si bien el Estado es beneficiario dentro de este orden de sucesión, cabe recalcar que los sobrinos consanguíneos de la persona fallecida aún constan, pero comparte los bienes y derechos con el Estado más no las obligaciones. En este contexto, no es justo que los herederos reciban en iguales partes con el Estado, puesto que a pesar de que alega que brindó varios derechos que supuestamente cumplió desde nuestro nacimiento, puede seguir interviniendo dentro de la sucesión, pero cuando no existan consanguíneos, esto se daría a través de un nuevo orden sucesorio sin perjudicar lo que les corresponde a los otros herederos de los órdenes anteriores y en caso de no haber ninguno el estado sería su único beneficiario.

Razón por lo que no debería estar en el cuarto orden de sucesión

Distintas legislaciones han implementado y aplicado un quinto orden de sucesión, puesto que dentro de este consta únicamente la nación como el beneficiario de todo el patrimonio que tuvo la persona durante su vida, una vez que se ha comprobado no existen familiares dentro de los órdenes anteriores. (Valdez Ponce, 2017)

Actualmente, con base en la recopilación de información, se pudo verificar que el Estado de cualquier modo que se describa o por las diferentes excepciones es beneficiario en el cuarto orden de sucesión junto a los sobrinos, esto se justifica por ser quien otorga derechos a través de la Constitución y leyes para vivir en un contexto de paz.

En el cuarto orden de sucesión intestada deberían constar únicamente los sobrinos del de cuius, pues al constar el Estado dentro de este orden se han vulnerado los derechos de propiedad a los sobrinos de manera directa, son ellos quienes tienen derechos completos por los lazos de consanguinidad con la persona del causante. Al respecto, el Estado puede seguir constando dentro de los órdenes sucesorios dispuestos por la ley,

pero en un orden de sucesión independiente donde no vulnere derechos, sino al contrario los garantice.

No debería ser una mera excusa decir que el Estado garantiza derechos para constar como heredero, estando en la misma categoría que los sobrinos del fallecido por el simple hecho que es una manera de retribuir a la persona que falleció por los derechos que se le fueron otorgados durante su vida. Ahora bien, al analizar si el Estado ha cumplido todos los derechos que contempla la norma suprema, se puede establecer que no todos los derechos que están se han cumplido.

Cabe recalcar que al hablar de vulneración de derechos nos referimos específicamente el derecho a la propiedad, mismo que es vulnerado por parte del Estado en el cuarto orden de sucesión, y con el tiempo se ha visto muy cuestionable este problema expuesto, por lo tanto, si no existen herederos en los tres primeros órdenes se pasa inmediatamente al cuarto, mismo que constan tanto los sobrinos como el Estado como sobrino privilegiado. (Salazar F, 2022, p. 307)

Al existir legislaciones ajenas a la nuestra, en dónde no solo buscan el beneficio propio, sino que también velan por los derechos de los ciudadanos, se puede notar con claridad que al crear un quinto orden de sucesión no lo hicieron con la intención de menospreciar al Estado, sino que al contrario fue la manera más justa, ya que al constar en un último orden y sin existir heredero alguno de la persona fallecido el Estado sería su único heredero y su privilegiado en heredar todos los bienes de la persona fallecida.

Quinto orden de sucesión

Un quinto orden de sucesión sería lo más viable, puesto que de esta manera veríamos que el Estado no está interfiriendo con los derechos de los herederos y mucho menos con la intención de que se vulnere el derecho a la propiedad de los mismos que constan en el último orden de sucesión en este caso los sobrinos de la persona fallecida. Vale la pena mencionar que en Ecuador en cuanto a derecho civil sucesiones está estancado de alguna forma, puesto que no se ha realizado alguna reforma.

Derecho comparado: Colombia

Para poder encaminar mucho más la investigación que se está llevando a cabo se tomó como ejemplo claro de lo que pretendemos explicar es el país vecino Colombia, mismo que se maneja de manera parecida a nuestra legislación, al hablar de derecho

sucesorio podemos encontrar similitudes entre ambas, pero también se encuentran muchas diferencias que valen la pena mencionar esto en cuanto al derecho sucesorio, puesto que su legislación se encuentra pasos agigantados delante de la legislación ecuatoriana.

Colombia en su legislación consta en un quinto orden de sucesión, dando la oportunidad que en los cuatro primeros órdenes de sucesión intestada sean solo los familiares directos de la persona fallecida quienes hereden, y en caso de no existir ninguno de los familiares, el Estado será el beneficiario. (Prada Uribe, 2012, p. 74)

En dicha legislación desde ya hace algunos años que se implementó un quinto orden de sucesión que solo el Estado consta, dejando en los primeros órdenes a todos los familiares según el orden de sucesión, por lo que la Nación queda en último lugar, siendo privilegiado con todos los bienes de la persona fallecida.

Según Alarcón y Gómez (2015), el Estado colombiano es uno de los países con gran avance en derecho civil en sucesiones, por lo mismo ellos se encuentran ya con quinto orden de sucesión, de esta manera evitando la vulneración de derechos hablando específicamente derecho a la propiedad, puesto que Colombia ha tenido un gran avance con una expectativa futurista de proteger los derechos de los sobrinos siendo estos los que se investiga dentro de los que conforman los herederos. (p. 69)

En el Estado Colombiano, en su Código Civil, los Artículos 1040 al 1051, se tendrá una visión más clara sobre el tema.

Se puede apreciar existen órdenes de sucesión, cinco con exactitud, los cuales se describe a continuación: Primer Orden (descendientes): Aquí encontramos a los hijos, legítimos, adoptivos, extramatrimoniales o nacidos de una unión marital. Segundo Orden (ascendientes de grado próximo): La legislación establece aquí a padres y su cónyuge vivo. Tercer Orden (hermanos y cónyuge): Este orden corresponde a los hermanos y cónyuge vivo. Cuarto Orden (hijos de hermanos): Aquí el Código Civil Colombiano establece la sucesión hacia los sobrinos. Quinto Orden (ICBF): Es aquí donde entra el Estado, tomando el papel el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y para más Inri, en el Artículo 1051, especifica lo siguiente: “Cuarto y Quinto orden Art. 1051.- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de estos, el

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. (Código Civil Colombiano, 2016, pág. 249)

Si bien con lo que está establecido en los artículos anteriores en cuanto a los órdenes sucesorios, refiriendo exactamente al cuarto orden de sucesión intestada en la legislación colombiana dónde los sobrinos son los únicos herederos, cabe mencionar que dicha legislación cuenta con un quinto orden de sucesión intestada dónde el Estado es su único beneficiario.

La gran diferencia entre las dos legislaciones antes mencionadas es en cuanto al actuar del cónyuge supérstite. Dentro del Código Civil Colombiano, en cuanto al segundo orden, nos encontramos con los herederos denominados dentro de la ley misma de que el cónyuge sobreviviente haya fallecido, la herencia será de forma inmediata para los ascendientes más cercanos, pero también se puede dar al revés, puesto que puede que viva el cónyuge supérstite y no existiera ascendientes que pudiera heredar el cónyuge será su único beneficiario. Pero en caso de existir ambos herederos se reparte de manera igualitaria la herencia. (Código Civil Colombiano, 2016, pág. 249).

Podemos ver que dentro de las diferencias que tienen las dos legislaciones han sido explicadas con anterioridad, pero cabe recalcar que la ley como tal no son perfectas, siempre tienen un pequeño margen de error, que con los años los expertos van realizando cambios que ayudan al progreso del país y resolviendo las necesidades que tienen los ciudadanos, pero también no se puede crear una ley para la cual cada persona se acomode siempre se busca el bien común, apegándose lo más que pueda a dichas necesidades de la sociedad.

En cuanto se refiere al derecho comparado de los estados antes mencionados, existe una gran discrepancia en cuanto a los órdenes sucesorios, puesto que la legislación ecuatoriana se encuentra actualmente con cuatro órdenes de sucesión intestada, por lo que en el último consta al igual que los sobrinos el Estado, mientras que la legislación colombiana tiene cinco órdenes de sucesión intestada constando en el quinto el Estado como su único beneficiario, de esta manera respetando los bienes de los herederos.

PROPUESTA

Un quinto orden de sucesión intestada debería ser la solución a la vulneración de los derechos, en especial el derecho a la propiedad, sino que debe buscar la manera de que avance dándole debe buscar la garantía de los derechos al heredero. Al Estado se le debe asignar un solo orden de sucesión como único beneficiario, en la actualidad ingresa ya como sobrino privilegiado, despojando de una herencia total a quienes por consanguinidad corresponde.

CONCLUSIONES

Los órdenes de sucesión están estructurados para reemplazar al antecesor, en caso de que la persona fallecida no haya dejado un testamento en dónde conste su última voluntad, por lo mismo la ley será quien haga el llamamiento a los herederos para que se les otorgue lo que les corresponde.

La legislación ecuatoriana siempre está dirigida a velar por los derechos de las personas, y en el caso de los derechos sucesorios cabe decir que también se encuentran prestos a que no se vulneren sobre todo el derecho a la propiedad, a los herederos, en este caso a los sobrinos quienes serían los perjudicados por compartir los bienes del fallecido y de esta manera está vulnerando su derecho a la propiedad.

La reforma que se propone al código civil en lo que se refiere a los órdenes de sucesión intestada, creando un quinto y último orden en el cual conste únicamente el estado como beneficiario, dejando atrás los otros órdenes en los cuales heredarán la familia directa del fallecido, de esta forma dejando atrás el tema de vulneración del derecho a la propiedad a los herederos y sea únicamente el Estado su heredero.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alarcón-Palacio, Y., & Gómez-Neira, J. (2015). *La naturaleza no alimentaria de la porción conyugal o convivencial en Colombia*. *Vniversitas*, (131), 65-106.

<http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj131.napc>

Albaladejo García, M. (1952). *La sucesión. Anuario de Derecho civil*.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1952-30091200971

Cabanellas de Torres, G., & Cabanellas de las Cuevas, G. (1979). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta.

<https://www.academia.edu/19327120/DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS>

Carlos Marx y Federico Engels. (1984). *Origen de la Familia, La Propiedad Privada y El Estado* (Vol. III). Progreso, Moscú.

Código Civil. (2005). *Código Civil*. Registro Civil. Retrieved noviembre 22, 2022, from https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf

Código Civil Colombiano. (27 de diciembre de 2016). *Título II*. Bogotá, Colombia. Recuperado el 16 de 06 de 2021, de https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad_Gnl/Codigo%20Civil%20Colombiano.pdf

Código de la Niñez y Adolescencia. (2015). *Libro Primero*. Quito, Ecuador.

Obtenido de

https://www.igualdad.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2017/11/23ucesi_ni_nezyadolescencia.pdf

Diccionario de la lengua española. (2001). *Sucesión* (22nd ed.).

<https://www.rae.es/drae2001/sucesi%C3%B3n>

Ecuador, Corte Constitucional. (2012). “*Sentencia*” N°. 173-12-SEP-CC.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7dc78f27-8191-40a1-a0ea-4bbd279312f5/0785-10-EP-sent.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional. (2014). “*Sentencia*” N°. 146-14-SEP-CC”.

https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/146-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_146-14-SEP-CC.pdf

Echevarría, M. (2019). *La acción de impugnación de la desheredación injusta: plazo de ejercicio*. Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil), 1(1), 371-386.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_documento_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2019-27

Echeverría, E. (2015, junio 22). *La herencia legal*. Opinión.

<https://www.elcomercio.com/23ucesió/23ucesió-herencia-leyes-codigocivilenriquechverria.html>

Ferrer, F. (2014). “*El derecho de sucesiones en el Código Civil y Comercial*.” Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”.

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61279147/6226-Texto_del_articulo-16908-1-10-2016123020191120-95213-is9l3n-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1669699071&Signature=PoeFXAOgZNUB75rGeRpMGmz4aQ

qEEbzgEiLKuNChmDN17-

MibNw8ISZa2CcofP0tlTcAaLy3E9giED8Bfa6Gfu6Wzu5k

Ferrero, A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones* (Vol. II). Gaceta Jurídica.

Lledó Yagüe, F. (2017). *El testamento: el contenido de la institución, su ineficacia, ejecución, la defensa del derecho hereditario, la sucesión intestada contractual* (2nd ed.). Dykinson. https://eds-s-ebsohost-com.vpn.ucacue.edu.ec/eds/ebookviewer/ebook/bmxlYmtfXzE1Mzi5MTJfX0F00?sid=cb4062e5-f0ba-4a86-a772-6cb96010d534@redis&vid=11&format=EB&lpid=lp_191&rid=0

Ortega Trujillo, J. (2020). *El Derecho Sucesorio*. Guayaquil: Dirección de Publicaciones de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Panero Gutiérrez, R. (2008). *Derecho romano* (4ª Edición ed.). Tirant lo Blanch.

Prada Uribe, J. E. (2012). Diacrónica de los Órdenes Hereditarios desde la Institucionalización del Código Colombiano. *Diacrónica*, 82. Gestor, +Gestor_a+de+la+revista, +Diacrónica+de+los+órdenes+hereditarios

Ramirez Romero, C. M. (2011). *Derecho sucesorio Instituciones y acciones Tomo I*. <https://es.scribd.com/document/369661422/DERECHO-SUCESORIO-Instituciones-y-Acciones#>

Rojina Villegas, R. (2008). *Compendio de derecho civil*. Porrúa. https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-13-compendio_del_derecho_civil-II.pdf

Salazar Barrera, F. I., Salame Ortiz, M. S., Andrade Santamaría, D. R., Pezúa & Núñez Sanabria, J. E. (2022, Agosto). El derecho del Estado ante sucesiones

intestadas, incidencia en el patrimonio de herederos, caso de estudio ecuador.

Revista Universidad y Sociedad, 14(4), 306-315. 3140-Texto del artículo-6149-1-10-20220916

The Law Dictionary. (2020). Thelawdictionary.org. Obtenido de <https://thelawdictionary.org/succession/>

Valdez Ponce, J. (2017). *Órdenes de la Sucesión Intestada*. Academia. Retrieved noviembre 29, 2022, from

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/68683102/Ordenes_de_la_sucesion_intestada-with-cover-page-

v2.pdf?Expires=1669780502&Signature=ZuqrwjMmZy~Qn3DMTAyI-

K~g2m~Cm2dEPnOIEHOcux7xFNkH3c1zFh~CqW3KWoHkMnVOxuTDMrai

v6VHyn~CqdgKrO6K9K757Jvhrm4XnU-wWEvniRO70NEF7BFF

Zamora, A; Ormaza, D. (2019). *Derecho Sucesorio* (2nd ed.). Editorial Universitaria Católica (EDÚNICA).

<https://killkana.ucacue.edu.ec/index.php/edunica/article/view/562/730>

Zannoni, E. A. (1983). *Derecho de las sucesiones* (3rd ed., Vol. 2).

Editorial Astrea.

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	<p>AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL</p>	<p>CÓDIGO: F – DB – 30 VERSIÓN: 01 FECHA: 2023-05-10 Página 1 de 1</p>
---	---	--

Guadalupe del Rosario Chica Miranda, portadora de la cédula de ciudadanía N° **1718348012**. En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“El Estado como último orden de sucesión intestada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **10 de mayo de 2023**

F: 

Guadalupe del Rosario Chica Miranda

C.I. **1718348012**